

Con el propósito de proteger la identidad de las partes involucradas en los hechos materias de la presente resolución y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción VII y VIII, 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 28, 32, 38, 39, 42, 46, 60 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 11 fracciones XI y XII del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas partes involucradas en los hechos, son las siguientes:

Clave	Significado
I	Inconforme
AR	Autoridad Responsable
C1	Compañero 1
C2	Compañero 2
C3	Compañero 3
PE	Persona Entrevistada
PEF1	Persona de Escrito Firmado 1
PEF2	Persona de Escrito Firmado 2
PEF3	Persona de Escrito Firmado 3
PEF4	Persona de Escrito Firmado 4
PEF5	Persona de Escrito Firmado 5
PEF6	Persona de Escrito Firmado 6
PEF7	Persona de Escrito Firmado 7
PEF8	Persona de Escrito Firmado 8
PEF9	Persona de Escrito Firmado 9

Asimismo, la referencia para las diversas entidades académicas y dependencias universitarias se les designarán acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, mismas que podrán identificarse, de acuerdo con lo siguiente:

Nombre	Acrónimo
Personal Docente de la Escuela del Nivel Medio Superior de Irapuato	PDENMSI
Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario	DDHEU

Escuela del Nivel Medio Superior de Irapuato	ENMSI
Director del Colegio del Nivel Medio Superior	DCNMS

Guanajuato, Guanajuato; a 25 de mayo de 2021. “Año de la Independencia”.

VISTO para resolver el expediente número **I-27/2019** integrado con motivo de la inconformidad presentada por **I**, estudiante de la ENMSI por actos que considera violatorios de sus Derechos Humanos en el Entorno Universitario y que atribuye a un miembro del PDENMSI de la Universidad de Guanajuato, y toda vez que, el expediente se encuentra debidamente integrado conforme a los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Que la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario es competente para conocer y resolver la presente inconformidad planteada por **I**, de conformidad con lo previsto en los artículos 51 cincuenta y uno y 57 cincuenta y siete de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato; así como en los artículos 2 dos, 10 diez, fracción I primera, 28 veintiocho y 40 cuarenta del Reglamento que rige a esta DDHEU.

SEGUNDA.- Al regir en nuestro sistema jurídico el principio de legalidad que consagran los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generadores del régimen de facultades expresas, en el que las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido, en tanto que los particulares pueden hacer todo, excepto lo que la ley expresamente les prohíbe, esta Defensoría habrá de realizar un estudio íntegro de los hechos expuestos en vía de inconformidad y elementos de prueba obrantes, a efecto de determinar si se incurrió en violación a Derechos Humanos, por parte de la señalada como responsable.

TERCERA. - De la fijación clara y precisa del acto reclamado que ahora se resuelve, se deduce que el mismo se hace consistir en: **Violación al Derecho Humano a una vida libre de violencia en el Entorno Universitario, bajo la modalidad de violencia de género ejercido por docente.**

EVIDENCIAS

Durante el proceso de investigación, la Defensoría recabó las evidencias que dan sustento a la presente Resolución y que se hacen consistir en:

(...)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

El análisis sistemático de todos los conceptos de inconformidad, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; se apreciarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad a verdad sabida y buena fe guardada, atendiendo el principio de libre valoración de la prueba, mismo que en consonancia con el estándar internacional en materia de derechos humanos, no dispone una tasación estricta, sino que únicamente señaló que las pruebas que obren dentro de la investigación serán valoradas en su conjunto, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados, sin acudir de manera supletoria a la legislación adjetiva de otra materia de acuerdo con lo marcado en el artículo 41 del reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario.

REFERENCIA

(...)

MARCO NORMATIVO APLICABLE

En los términos de lo previsto en los artículos 1, 3, párrafos primero, segundo, cuarto, y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1 y 26, párrafo segundo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículos 3 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículos 1, 2, inciso b, c, y 3 de la Declaración Sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 15, fracción III, 72, fracción II y 74 de la Ley General de Educación. Artículos 4, 5, 10, 12 y 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Artículos 4, 9, 10 y 33 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato. Artículos 10, 11, 55, 74 y 87 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Guanajuato. Artículos 1, 2 y 11 del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato. Decálogo de Actuación Responsable Contra la Violencia de Género en La Universidad de Guanajuato. Protocolo de Atención a Casos de Violencia de Género de la Universidad de Guanajuato.

ANALISIS DE LOS CONCEPTOS DE INCONFORMIDAD

En torno a los hechos materia de la inconformidad interpuesta por **I**, ante esta DDHEU quedó precisado que, en el año de 2016 dos mil dieciséis, cursaba la primera inscripción en la ENMSI; una de las materias era la de Álgebra a cargo del **AR**. Manifestando además que un viernes, al concluir la clase alrededor de las 13:00 trece horas, cuando ya la mayoría de sus compañeros se habían retirado del salón de clase, permanecían solo sus compañeras C1, PE1 y C2, así como **AR**. Manifestando además que un viernes al concluir la clase alrededor de las 13:00 trece horas, cuando ya la mayoría de sus

compañeros se habían retirado del salón de clase, permanecían solo sus compañeras C1, PE, C2, así como la **AR**.

Narra que en esa ocasión el **AR** la invitó a salir a comer a solas, proponiendo como fecha el siguiente lunes a las 16:00 horas y como lugar de encuentro el exterior de la ENMSI.

I cuenta que, frente al **AR** aceptó la invitación, con la finalidad de no hacerlo sentir mal o que no se molestara, pero llegado el día, no acudió a la cita propuesta.

Señalando que posteriormente a ese evento, el comportamiento de **AR** hacia ella cambió, él se mostraba distante y no entablaba conversación alguna con ella, por lo que, ante esa actitud, ella se sentía incómoda en clase; además que, la percepción que tenía de **AR** cambió, a lo que ella considera, como de un hombre que la invitó a salir.

La conducta desplegada por **AR** la considera como falta de ética porque ella era menor de edad y la relación de alumna maestro debe permanecer en el aula.

Ahora bien, se analiza los hechos expuestos por la **I**, quien señaló que los actos motivo de su queja lo eran:

I.- La conducta consistente en la invitación para salir a comer realizada a la inconforme, por parte de **AR**.

Actuar que se encuentra justificado y es dable colegir que lo relatado por la inconforme, encuentra sustento en los diversos medios de convicción que este organismo defensor recabó durante la investigación, análisis que se realiza conforme a las reglas de valoración previstas en el artículo 41 del Reglamento de la DDHEU ya invocado en el capítulo de motivación y fundamentación de la presente resolución.

Bajo ese lineamiento, en primer término, se verificará si la conducta que se atribuye al docente señalado como autoridad responsable se encuentra actualizada y como segundo punto si ese proceder vulneró los derechos de **I**.

En efecto, lo expuesto por **I** encuentra sustento en lo declarado por PE, quien en la investigación refirió en la parte conducente:

*“...todos procedimos a caminar hacia la puerta para salir del salón, entonces mis compañeras C1, C2 y yo caminamos antes y **I** veía un poco atrás de nosotros, junto con **AR**; ellos estaban un poco antes de la puerta del salón y nosotras ya estábamos afuera.*

*En ese momento alcancé a escuchar que **AR** invitaba a **I** a salir a comer, no alcance a escuchar qué día la invitaba a comer ni tampoco a donde ni escuché la respuesta*

de I; Lo único que me consta es haber escuchado que AR la invitó a comer". (Foja 47).

La entrevistada, adujo que el evento narrado aconteció cuando I y la declarante se encontraban en primer semestre y en esa ocasión, lo expuesto por ella también fue observado por sus compañeras C1 y C2.

De manera espontánea PE1, narró un diverso evento que presenció y que involucra al AR; siendo aquél que, aconteció al final de ese primer semestre, refiere que fue cumpleaños de su compañera C1, por lo que I, C2 y la PE1 le compraron un pastel, decidieron compartirlo al final de las clases, siendo precisamente, al final de la clase del AR, por lo que en el salón se encontraban ellas cuatro, dos compañeras más, un compañero y el AR. Que celebraron a C1 y le huntaron el pastel en la cara a modo de festejo, cuando C1 y AR se acercaron para tomarse la foto, al igual que lo había hecho sus demás compañeros, C1 todavía tenía betún del pastel en el rostro y en ese momento, sin que nadie le dijera nada, AR se acercó a C1 y con su boca o labios tomó el betún de la mejilla de su compañera C1.

Cierto es, como ya se analizó, que ni I ni PE1, refieren circunstancias precisas de tiempo pues únicamente señalan que esto sucedió un día viernes (sin precisar fecha exacta) al finalizar la clase de Álgebra (aproximadamente a las 13:00 trece horas) al estar cursando el primer semestre; sin embargo, el no haberse determinando dicha circunstancia no constituye parámetro para restar veracidad a sus respectivos dichos, pues de la documental aportada por AR, en específico los horarios de clases que sostenía en aquel entonces, se puede apreciar que en lo que respecta al grupo 1E-M en el que cursaban tanto I como PE1, a dicho docente los días viernes le correspondía impartir clase de Álgebra I en un horario de 12:00 doce a 13:00 trece horas, lo que resulta en la coincidencia respecto del horario de las clases que eran impartidas por el docente con el horario que señala la inconforme sucedieron los hechos.

Aunado a lo anterior, corresponde a este organismo realizar un análisis íntegro sobre el contenido de ambos dichos; además, es de decirse que, en tratándose de violaciones a derechos humanos el estándar de valoración de pruebas debe hacerse conforme a los criterios de perspectiva de género y no es a la víctima a quien le asiste la carga de la prueba sino a la autoridad señalada como responsable.

En efecto, en seguimiento al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que publicó la unidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contiene directrices relevantes para aplicar criterios diferenciadores para analizar situaciones en el que se involucre a mujeres; como en el caso acontece; I se encuentra contemplada en dos categorías consideradas como sospechosas: una por ser adolescente y dos, por ser mujer. De ahí la necesidad de realizar un análisis de la situación bajo los lineamientos de la perspectiva de género.

En ese orden de ideas, se advierte que, el concepto de igualdad debe ser entendido en sus dos vertientes, como principio y derecho; como derecho constituye una herramienta para acceder a la justicia al otorgar titularidad para reclamar la realización efectiva de la igualdad frente a los demás derechos mientras que como principio fundamenta el sistema jurídico nacional e internacional al constituir un sistema de interpretación y aplicación del derecho.

A mayor abundamiento sobre este principio, es importante invocar el contenido de la opinión consultiva número 18 realizada por el Estado Mexicano a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que señaló que el principio en análisis, cuenta con el carácter *de jus cogens*, entendido como lo que no admite acuerdo en contrario, ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio puede ser admitido, debe ser aplicable a todo el Estado, entendiendo como tales a cualquier institución que se encuentre legalmente dotado de autoridad, respecto a esa naturaleza, el principio no puede dejar de ser observado por derivar de un mandato constitucional y convencional.

Así, quedó asentada la necesidad de observar el derecho a un trato igualitario, como principio rector de actuación para cualquier entidad u organismo público, como también lo son las autoridades universitarias y en particular los docentes de la ENMSI, respecto a los estudiantes.

En efecto, resulta necesario realizar un ejercicio argumentativo bajo los lineamientos de perspectiva de género por involucrar a una mujer adolescente, los que ahora, deben ser de acuerdo con los paradigmas constitucionales marcados en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sobre los cuales la Suprema Corte de justicia de la Nación se ha pronunciado.¹

En concordancia con lo anterior, el protocolo de atención a violencia de género de la Universidad de Guanajuato, vigente contempla a la perspectiva de género como criterio regulador para la atención de casos que involucren al género, como en el particular acontece.

Con esa perspectiva, ante todo hecho reportado en el que haya indicios de violencia por motivos de género operan varias presunciones entre las que se encuentra la contenida en el inciso C) del mencionado protocolo consistente en la presunción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora, los motivos de inconformidad expuesto por I se encuentran debidamente justificados por encontrar recíproco apoyo con lo vertido por PE1, y es posible colegir los siguientes hechos:

¹ Tesis 1ª/J.22/2016 (10ª) de la Primera Sala Penal, con el número 2011430, localizada bajo el rubro “*Acceso a la Justicia en condiciones de Igualdad. Elementos para Juzgar con perspectiva de género*”.

Que fue un viernes en el que cursaban el primer semestre en la ENMSI, que había concluido la clase de Álgebra impartida por **AR**, a quien ambas estudiantes, conocen e identifica por su nombre por ser el profesor que les impartía cátedra, en esa ocasión, que el mencionado docente invitó a salir a comer a **I**, ellos dos únicamente.

No resulta óbice que las estudiantes no recuerden la fecha exacta en que se suscitó la invitación. De enfocarse en esos datos se corre el riesgo de desviar la atención de la conducta principal; máxime que, en la época de los hechos tanto la inconforme como la testigo eran adolescentes, circunstancias temporales que a esa edad es difícil retener.

En ese orden de ideas, resulta irrelevante que omitieran esas circunstancias porque corresponde a esta defensoría realizar la investigación conducente y allegarse de todo aquel indicio que genere convicción sobre la existencia del hecho que violenta el derecho de las víctimas y el proceder de un miembro de la comunidad universitaria que revista el carácter de autoridad, como en el particular lo es **AR** en su carácter de docente.

I y **PE1** aportan datos relevantes para considerar que la conducta atribuida al **AR** aconteció tal y como ellas lo narraron. Las dos adolescentes afirman como referencia temporal que cursaban el primer semestre, que era un día viernes, que había concluido la clase de álgebra (siendo aproximadamente las 13:00 horas) y que se encontraban en compañía de otras compañeras, **PE1** refirió que en el momento de abandonar el salón, **AR** e **I** quedaron un poco atrás de donde **PE1** y sus compañeros caminaban, que pudo escuchar que conversaban e inclusive sobre la invitación que le hizo; que inmediatamente, **AR** se despidió y fue cuando **I** les comentó sobre la invitación a comer, pudiendo observar sorpresa en el ánimo tanto de **I** como en el de sus compañeras.

Es visible la situaciones de poder que por razón de género existe entre la denunciante y el docente; esto es, entre ambos, se generó una relación asimétrica de poder; **AR** es una figura de autoridad y respeto para el alumnado; además, con su actuar es factible que por su conducto se dé la modificación del estado de cosas por una decisión que él tome; esto es, él es quien tiene la potestad de asignar una calificación aprobatoria en perjuicio o beneficio de los alumnos, quien además, tiene en sus manos la potestad de mejorar o viciar el entorno escolar para que el alumnado se encuentre en las mejores o peores condiciones para recibir los contenidos académicos. De ahí, que en esa relación no exista igualdad material entre las partes; influye otro factor en esa relación asimétrica, en razón a la edad con la que ambos cuentan, mientras que el profesor es una persona adulta, su entonces alumna, era menor de edad y en consecuencia una doble categoría de vulnerabilidad de la alumna. Ante esos indicios y bajo este ejercicio argumentativo de perspectiva de género, opera la presunción sobre la veracidad de los hechos narrados por la quejosa.

Ahora bien, una vez acreditada la conducta desplegada por **AR**, es relevante mencionar que la Fracción XIII del artículo 3º de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato, reconoce que Violencia:

“Es todo acto u omisión con la intención de agredir a otra persona de manera física o moral que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad o integridad de las personas”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 9 del mismo ordenamiento legal prevé sobre el tema de violencia en los centros de estudio aquella que:

“Toda violencia que infligen los docentes o el personal de la institución educativa de que se trate sobre los alumnos, la ejercida por éstos contra aquéllos, o bien, entre los propios alumnos”.

El protocolo para la atención de violencia de género de la Universidad de Guanajuato, en el Capítulo III, remite a la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Guanajuato, en cuyo artículo 5 describe los tipos de violencia que se ejercen sobre las mujeres, al respecto textualmente establece:

“... VII. Violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros;”

El artículo 6 del mismo ordenamiento legal, prevé los ámbitos en que se produce la violencia contra las mujeres:

“II...Laboral y docente: es la que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso y el hostigamiento sexual;”

Con el anterior fundamento, interpretado y aplicado a la situación en particular, evidencia que **AR**, sin considerar la condición de alumna de **I**, actualizó una conducta clasificada como violencia docente y cometida en el entorno escolar en razón al género.

La **AR** al invitar a salir a comer a **I**, quien en ese momento era su alumna por impartirle la clase de Álgebra actualizó una conducta violenta que trajo repercusión en el ánimo de ella, lastimándola emocionalmente al no obtener un actuar honesto por parte de su profesor. Es la víctima quien refiere que a partir de ese momento dejó de verlo como su profesor a quien sabe le debe respeto, para comenzar a verlo como un hombre que la invitaba a salir y además, esta situación la lastimó porque cuando el profesor se percató que no había acudido a la cita, aún y cuando frente a él aceptó salir a comer, su conducta cambió con ella, inclusive en la clase, ocasionando que **I** se sintiera incómoda.

Ahora, tomando en consideración que el Informe “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas” de la CIDH, ha destacado que en torno a casos de violencia contra las mujeres existe en varios países un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones, pues la mayoría de ellos carecen de una investigación, sanción y reparación efectiva. Asimismo, dicho Informe en su párrafo 124 ha indicado que *“la impunidad de estas violaciones de derechos perpetúa la aceptación social del fenómeno de la violencia contra las mujeres, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de la justicia”*.

Es de resaltar la calidad que reviste **AR**, docente del plantel educativo quien guarda una relación asimétrica de poder respecto a la estudiante mencionada; conducta que se agrava porque la misma se desplegó en el ENMSI de esta Universidad, en donde debe prevalecer un ambiente en donde impere el respeto a los derechos humanos; máxime que es el personal académico y autoridades académicas quienes guardan la relación de garantes respecto al alumnado en cuanto su seguridad personal y seguridad emocional.

Así mismo, esa conducta violentó el derecho de **I**, a una vida libre de violencia en el entorno escolar sancionado por los numerales 1º y 9º de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus municipios.

Así fue como **AR** como agente generador actualizó la violencia en el entorno escolar provocando en la estudiante un menoscabo de naturaleza emocional, generando falta de motivación para proyectos necesarios para su formación como persona adulta y su formación en derechos humanos.

Se considera pertinente señalar que en la Universidad de Guanajuato se tiene el deber por parte de todas las autoridades de generar espacios libres de discriminación y violencia, donde las mujeres y niñas puedan sentirse seguras y respetadas; de lo contrario, situaciones como la ocurrida a **I**, terminan por generar un efecto adverso que desincentiva las denuncias de violencia entre la comunidad universitaria, contribuyendo así a la estigmatización y revictimización de las mujeres víctimas de violencia.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en la fracción II del artículo 12 del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato:

Artículo 12. *“Atendiendo a la naturaleza educativa de la institución y al interés por salvaguardar el cumplimiento de su misión en un ambiente de paz y armonía, incurrirán en falta en el entorno universitario, el personal académico y los estudiantes cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

- I. *Conducirse con el respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria en el entorno universitario;*
- II. *Preservar las relaciones interpersonales en el entorno universitario libres de violencia de género y otros tipos de violencia...*

La Conducta desplegada, además se aparta de los principios de Verdad, Libertad, respeto, Responsabilidad y Justicia, establecidos en el Código de Ética de la Universidad de Guanajuato; toda vez que el principio de Respeto establece que:

“En la búsqueda de este valor, los miembros de la comunidad universitaria deberán: (...) Brindar a todas las personas un trato justo, cordial y equitativo; orientado por un espíritu de servicio y compromiso social (...)”

Consecuentemente, esta DDHEU considera que existen evidencias suficientes para concluir que la **AR**, docente de la ENMSI, incumplió su obligación de actuar con legalidad, honradez, lealtad, y eficiencia como servidor público, previstas en el artículo la Fracción VII del artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vinculado con el artículo 72 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Guanajuato y a su vez por lo dispuesto en la fracción VI del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato; Como ha quedado acreditado en la presente resolución.

Ahora, la concatenación de omisiones y trato por parte del **AR**, lo hacen responsable por el incumplimiento de su deber de prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar la violencia contra la mujer, así como por ejercer violencia institucional en perjuicio de **I**, lo anterior de acuerdo a lo previsto en los artículos 7.a y 7.b de la Convención Belem do Pará; 2 inciso d), de la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, conocida como CEDAW por sus siglas en inglés; 2 y 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”.

No es óbice, el que la **I** al momento en que se rindió el informe circunstanciado por **AR** ya no fuera miembro de la comunidad universitaria, puesto que esta última sí era miembro de la comunidad universitaria en el momento en que se actualizó la conducta violatoria a su derecho a una vida libre de violencia y trascendente es que quien vulneró ese derecho sea un profesor de la ENMSI.

Tampoco es trascendente para justificar el actuar de **AR** que haya tenido un ejemplar comportamiento frente al alumnado como lo evidencia a través de los escritos presentados por este y que fueron suscritos por PEF1, PEF2, PEF3, PEF4, PEF5, PEF6, PEF7, PEF8, PEF9, pues una sola conducta es suficiente para considerar la vulneración al derecho de **I**.

En conclusión, esta DDHEU estima procedente emitir señalamiento de reproche en contra de **AR**, docente de la ENMSI, por el ejercicio indebido de la función pública

consistente en violación al derecho a una vida libre de violencia en el entorno Universitario bajo la modalidad de violencia de género ejercido por docente del cual se doliera I.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en los artículos 40 y 41 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato, resulta procedente emitir el siguiente:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

Primera. – Esta DDHEU, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al **AR** adscrito a la ENMSI, respecto de los conceptos de inconformidad plasmados por I, estudiante de la ENMSI, consistentes en Violación al Derecho a una vida libre de violencia en un Entorno Universitario. Lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el Análisis de los Conceptos de Inconformidad de la presente resolución.

Segunda. - A efecto de lo cual y de conformidad con lo estipulado en el artículo 35 y la fracción VII y X del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, es procedente dirigir la presente recomendación al DCNMS, para que **AR**, a manera de medida de no repetición reciba capacitación en materia de violencia en entornos académicos, perspectiva de género, derechos humanos y cultura de paz.

Tercera.-Esta Recomendación se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por la aquí mencionada en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las medidas conducentes, en su caso, y se subsane la irregularidad de que se trate.

En virtud de lo cual se remite la presente recomendación al DCNMS y autoridad a quien se dirige la presente **AR**, docente de la ENMSI, como autoridad responsable a quien se emite la presente recomendación, a fin de informar a esta Defensoría de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de la DDHEU, si aceptan la presente recomendación en el plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, aportará las medidas adoptadas que se adoptarán al respecto, así como el plazo para su cumplimiento.

En relación con lo previamente expuesto y de conformidad con lo estipulado por el artículo 17 del Reglamento de la DDHEU, se procede a determinar lo conducente.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó la Maestra **Margarita López Maciel**, Defensora Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

"Con fundamento en los artículos 3 fracción VII y VIII, 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 28, 32, 38, 39, 42, 46, 60 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se le informa que los datos personales recabados por esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario serán tratados para los fines previstos por nuestro Aviso de Privacidad (disponible en línea a través de <http://www.transparencia.ugto.mx/index.php/publico/privacidad>).

Por lo tanto, se harán efectivos los criterios y procedimientos que garanticen la confidencialidad de la información bajo resguardo de esta Defensoría para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado."